



## DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

24 DE FEBRERO DE 2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2017, DE 27 DE JULIO, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD

### FICHA RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Hacienda y Función Pública / Dirección General de Tributos.	<b>Fecha</b>	Febrero 2022.
<b>Título de la norma</b>	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2017, DE 27 DE JULIO, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.		
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La propuesta del presente Proyecto responde a la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante DAC 7), introduciendo una serie de cambios que se centran en los siguientes aspectos:  - Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha		



	<p>información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se regulan las denominadas “<i>inspecciones conjuntas</i>” entre los Estados miembros y determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa junto con los controles simultáneos.</li> <li>- Se adaptan diferentes preceptos de la DAC a la DAC 6 (Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información).</li> </ul> <p>El artículo 2 de la DAC 7 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la transposición de su contenido a más tardar para el 31 de diciembre de 2022 y procedan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la misma a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, en lo que respecta a la figura de las “<i>inspecciones conjuntas</i>”, las fechas para la adopción-publicación y aplicación son el 31 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, respectivamente.</p> <p>Este proyecto normativo recoge ciertas normas y procedimientos de diligencia debida que los “<i>operadores de plataformas obligados a comunicar información</i>” deberán aplicar respecto de los considerados “<i>vendedores</i>” por la propia Directiva e introduce en el RGAT la regulación reglamentaria relativa a la nueva obligación de información para los referidos operadores.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en particular la DAC 7, introduciendo una serie de normas y procedimientos que resultan necesarios y adaptando la normativa del RGAT a las modificaciones legislativas operadas en la LGT como consecuencia de la citada Directiva.</li> <li>2) Disponer de un conjunto más amplio de instrumentos de cooperación para detectar y combatir los distintos tipos de fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal.</li> <li>3) Mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en el ámbito de la Unión Europea (en adelante, UE) ampliando esta última a nuevos ámbitos, abordando así los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudando a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.</li> </ol>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>No se ha considerado alternativa alguna fuera del presente proyecto, un real decreto, dado que, por una parte, la nueva obligación de información exige la aplicación de las correspondientes normas y procedimientos de diligencia debida, no constituyendo un compendio de obligaciones a cumplir frente a la Administración tributaria en sentido estricto y, por otra parte, el RGAT tiene carácter codificador en materia tributaria debiéndose</p>



	tener en cuenta, además, la propia sistematicidad característica de nuestro ordenamiento tributario.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la norma</b>	<p>Este proyecto contiene ocho artículos y cuatro disposiciones finales.</p> <p>El primer artículo delimita su objeto que se corresponde con desarrollar las normas y los procedimientos de diligencia debida y modificar el RGAT para así introducir la regulación reglamentaria relativa a la nueva obligación de información para los referidos operadores.</p> <p>Los siete siguientes artículos regulan los siguientes aspectos de las normas y procedimientos de diligencia debida:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2. Ámbito subjetivo.</li> <li>• Artículo 3. Normas y procedimientos de diligencia debida.</li> <li>• Artículo 4. Verificación de los vendedores no sujetos a verificación.</li> <li>• Artículo 5. Obtención de información.</li> <li>• Artículo 6. Verificación de la información.</li> <li>• Artículo 7. Plazo y validez de los procedimientos de diligencia debida.</li> <li>• Artículo 8. Determinación del Estado de residencia del “vendedor”.</li> </ul> <p>Las cuatro disposiciones finales se refieren, respectivamente, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La modificación de los artículos 9 y 54 ter del RGAT que regulan la declaración censal de alta y la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, respectivamente.</li> <li>2. La competencia exclusiva del Estado por razón de la materia, lo que le permite dictar esta norma.</li> <li>3. La incorporación de la DAC 7 a nuestro ordenamiento.</li> <li>4. La entrada en vigor, debiéndose prestar especial atención a las distintas fechas de aplicación.</li> </ol>
<b>Informes recabados</b>	Se recabará informe de la Secretaría General Técnica y dictamen del Consejo de Estado.
<b>Trámite de audiencia</b>	Con fecha 24 de febrero de 2022, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refieren el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/2015 y el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, se publicó el texto del Proyecto en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas asociaciones y organizaciones así como órganos públicos y también del propio Ministerio de Hacienda y Función Pública.
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	



<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El Proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales (asistencia mutua) y Hacienda general (efecto en los ingresos y gastos públicos), respectivamente.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general	El establecimiento de la nueva obligación tributaria formal puede: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas tanto de la Administración tributaria como de los obligados tributarios. No obstante, resulta difícil efectuar una estimación concreta.</li> <li>2. Traducirse en un incremento de los ingresos públicos, que no puede cuantificarse "a priori" sino que podrá valorarse, en su caso, una vez haya transcurrido al menos un año desde su aplicación.</li> </ol>
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: no se puede determinar.  <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: no se puede determinar.  <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso.



	Territoriales.	
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	No tiene impacto alguno en la infancia y adolescencia, ni en la familia, así como tampoco por razón de cambio climático.	
<b>Otras consideraciones</b>	Se considera que las medidas contenidas en este Proyecto no llevan consigo otros impactos relevantes.	



## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO**

### **ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....</b>	<b>7</b>
1. Motivación.....	7
2. Objetivos.....	7
3. Análisis de las alternativas .....	8
4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	9
5. Plan Anual Normativo .....	9
<b>II. CONTENIDO .....</b>	<b>9</b>
<b>III. ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>	<b>12</b>
1. Rango normativo.....	12
2. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y el Derecho de la Unión Europea .....	12
3. Entrada en vigor y aplicación .....	12
4. Derogación normativa .....	12
<b>IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ....</b>	<b>12</b>
<b>V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS .....</b>	<b>13</b>
1. Impacto económico y presupuestario.....	14
2. Análisis de las cargas administrativas.....	14
3. Impacto por razón de género .....	14
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia .....	14
5. Impacto en la familia .....	14
6. Impacto por razón del cambio climático .....	14
7. Otros impactos.....	14
<b>VII. EVALUACIÓN “EX POST.....</b>	<b>14</b>



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, introduce una serie de cambios que se centran en los siguientes aspectos:

- Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.
- Se regulan las denominadas “inspecciones conjuntas” entre los Estados miembros como instrumento adicional disponible para la cooperación en materia de control tributario y determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, junto con los controles simultáneos.
- Se realizan una serie de cambios técnicos en la referida Directiva para perfeccionar su redacción y adaptarla a determinados cambios previos producidos sobre la misma. En particular, se adaptan diferentes preceptos de la DAC a la DAC 6 (Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información). Asimismo, hay que destacar la definición del concepto de “pertinencia previsible”.

El artículo 2 de la DAC 7 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la transposición de su contenido a más tardar para el 31 de diciembre de 2022 y procedan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la misma a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, en lo que respecta a la figura de las “inspecciones conjuntas”, las fechas para la adopción-publicación y aplicación son el 31 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, respectivamente.

La transposición se efectúa mediante una modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, que es objeto de modificación a través de un Anteproyecto de Ley, para todas aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose con el presente Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT).

Este proyecto normativo pretende dar cumplimiento al mandato de trasposición de la DAC 7 estableciendo ciertas normas y procedimientos de diligencia debida que los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” deberán aplicar respecto de los considerados “vendedores” por la propia Directiva e introduciendo en el RGAT la regulación reglamentaria relativa a la nueva obligación de información para los referidos operadores.

### 2. Objetivos.

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son fundamentalmente:



- 1) Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en particular la DAC 7, introduciendo una serie de normas y procedimientos que resultan necesarios y adaptando la normativa del RGAT a las modificaciones legislativas operadas en la LGT como consecuencia de la citada Directiva.
- 2) Disponer de un conjunto más amplio de instrumentos de cooperación para detectar y combatir los distintos tipos de fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal.
- 3) Mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en el ámbito de la Unión Europea, en adelante UE, ampliando esta última a nuevos ámbitos, abordando así los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudando a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.

### 3. Análisis de las alternativas.

Como se ha señalado, el proyecto responde a la necesidad de trasponer la DAC 7, que establece, entre otras cuestiones, una nueva obligación tributaria de información.

Este texto tiene por objeto establecer las normas y procedimientos referenciados, desarrollando la regulación residenciada en la LGT, que las regula en aquellos aspectos que aconsejan su regulación por norma con rango legal, e incorporar una serie de modificaciones que, a su vez, introducen cambios en el RGAT debiendo, por tanto, recogerse todas ellas en una disposición reglamentaria con rango de real decreto.

La LGT establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español, habilitando al Gobierno en su disposición final novena a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley. En uso de esta habilitación general y de las habilitaciones particulares que se establecen a lo largo del articulado de la LGT, se promulgó el RGAT para desarrollar lo dispuesto en la Ley, en particular, la regulación de las obligaciones tributarias formales entre las que se encuentran las obligaciones de información de datos con trascendencia tributaria del artículo 93 de la LGT, la regulación de las actividades administrativas y actuaciones de los obligados tributarios en el marco de la asistencia mutua que constituyen aplicación de los tributos de acuerdo con el artículo 83 de la LGT.

De ahí que cualquier cambio en el desarrollo del citado régimen legal, como es el caso de la nueva obligación de información en el ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua, deba de transitar a través de la modificación del correspondiente reglamento, en este caso, el RGAT, utilizando como vehículo normativo el real decreto, por cuanto aquel fue aprobado a través de dicho instrumento.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la obligación de suministro de información de los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” exige la aplicación de las correspondientes normas y procedimientos de diligencia debida cuyo régimen debe ser regulado por una norma reglamentaria específica aprobada por un real decreto, por cuanto no constituyen un compendio de obligaciones a cumplir frente a la Administración tributaria en sentido estricto, sino que constituyen un conjunto de actuaciones que deban realizar los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” dirigidas a la obtención, verificación y determinación de información relativa a los “vendedores” a los que se refiere el anexo V de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, a fin de suministrar dicha información con posterioridad a dicha Administración.

En consecuencia, la trasposición de la DAC 7 no permite evaluar otra alternativa no regulatoria y, por otra parte, el desarrollo específico de la LGT y las modificaciones del RGAT incluidas en este proyecto normativo, así como la debida implantación de las normas y procedimientos de diligencia debida no pueden sino llevarse a cabo a través de una norma con rango de real decreto. Por lo tanto, y en lo que respecta a las modificaciones, el lugar idóneo, más aún, exclusivo, para su regulación es una norma reglamentaria con el rango de real decreto que, por un lado, instaure el





régimen jurídico de las normas y procedimientos de diligencia debida y, por otro lado, modifique el RGAT, que, como ya se ha destacado, ostenta un carácter codificador a nivel reglamentario de las obligaciones tributarias formales, de las normas comunes sobre los procedimientos tributarios y la regulación de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección, incluido el ámbito de la asistencia mutua.

En este último punto concreto, la regulación de esas medidas fuera del RGAT iría en contra de dicho carácter codificador y, a su vez, daría lugar a una ruptura de la sistematicidad existente en el ordenamiento tributario español, en perjuicio de la seguridad jurídica.

#### **4. Adecuación a los principios de buena regulación.**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la transposición de la DAC 7 mediante la incorporación de modificaciones en diversas normas del Ordenamiento que tienen rango legal y reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del Anteproyecto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de transposición de la DAC 7 al Derecho español.

El principio de transparencia, se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. Asimismo, mediante la publicación del proyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas.

#### **5. Plan Anual Normativo.**

Este real decreto no figura expresamente en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022. Sin embargo, sí consta la modificación de la Ley que desarrolla. Esto es la “LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD”

Objetivo: Transponer la Directiva de referencia.”

## **II. CONTENIDO**

Este proyecto contiene ocho artículos y cuatro disposiciones finales. En particular, la disposición final primera modifica los artículos 9 y 54 ter del RGAT que regulan la declaración censal de alta y la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, respectivamente.

**1.1. El artículo 1** del real decreto delimita su **objeto** que es, como ya se ha anticipado, desarrollar las normas y los procedimientos de diligencia debida que los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” deberán aplicar respecto de los considerados “vendedores”



por la propia Directiva y modificar el RGAT para así introducir la regulación reglamentaria relativa a la nueva obligación de información para los referidos operadores.

**1.2. Los restantes artículos** del texto regulan específicamente las **normas y procedimientos de diligencia debida** en los siguientes términos:

- **Artículo 2. Ámbito subjetivo:** los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán aplicar los referidos procedimientos sobre determinadas informaciones relativas a los “vendedores” quienes, a su vez, quedarán sujetos a comunicarles esos datos.
- **Artículo 3. Normas y procedimientos de diligencia debida:** englobarán la obtención, verificación y determinación de la referida información. En concreto, las actuaciones de obtención deberán dirigirse no solo a la recopilación propiamente dicha sino también a la verificación, siendo determinante el esclarecimiento de la residencia del vendedor porque a partir de ahí se determinarán los Estados miembros a los que se les transmitirán los datos.
- **Artículo 4. Verificación de los vendedores no sujetos a verificación:** los elementos que podrán utilizarse serán la información públicamente disponible o la confirmación del propio vendedor y sus propios registros, según se base la exclusión en su naturaleza o en la estructura de la actividad que desarrolla, respectivamente.
- **Artículo 5. Obtención de información:** fija de modo preciso los datos que deberán obtenerse, exigiéndose información adicional cuando la actividad realizada, en su caso, fuera el arrendamiento o la cesión temporal de uso de bienes inmuebles.
- **Artículo 6. Verificación de la información:** el “operador de plataforma obligado a comunicar información” podrá utilizar toda la información de que disponga en sus archivos y, en determinados supuestos, aquella de la que disponga en sus registros de búsqueda electrónica. No obstante, la comprobación de los números de identificación fiscal podrá realizarse a través de cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión Europea.
- **Artículo 7. Plazo y validez de los procedimientos de diligencia debida:** deberán completarse antes del 31 de diciembre del año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación estableciéndose, no obstante, excepciones respecto de la información relativa a vendedores que ya estuvieran registrados en la plataforma el 1 de enero de 2023 o en la fecha en que una entidad se convierte en un “operador de plataforma obligado a comunicar información”, así como vendedores cuya información hubiera sido obtenida y verificada conforme a las normas de diligencia debida en los 36 meses anteriores sin que hubiera motivos para dudar de su incorrección.
- **Artículo 8. Determinación del Estado de residencia del “vendedor”:** concreta los criterios en virtud de los cuales puede un “operador de plataforma obligado a comunicar información” considerar residente en un Estado miembro a un “vendedor”.

**1.3. La disposición final primera** del texto introduce diversas modificaciones en el RGAT.

En primer lugar, recoge el hecho de que la declaración censal de alta se presente para comunicar la condición de “operador de plataforma obligado a comunicar información” a los efectos de obligación que seguidamente se define.

En segundo lugar, establece una obligación de información de determinadas actividades para los referidos operadores.

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española serán objeto de intercambio de información con el resto de los Estados miembros de la UE, remitiéndose al Estado miembro en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente. En el caso de



arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, además, se enviará la información al Estado miembro en que se ubican los bienes inmuebles.

Con respecto al ámbito subjetivo, deberán presentar la declaración ante la Administración tributaria española aquellos “operadores de plataforma obligados a comunicar información” que se hubieran registrado en España conforme a la normativa aplicable. No obstante, existirán determinados sujetos que, llamados a ser obligados en principio, quedarán eximidos de la obligación, como aquellos operadores que demuestren que la misma información ha sido comunicada por otro operador obligado, en caso de que haya más de uno obligado a comunicar dicha información. También estarán eximidos aquellos obligados que suministren la misma información en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente al de la DAC 7.

Asimismo, determina cuándo se presentará la declaración a la Administración tributaria española, aplicándose el criterio de registro del operador obligado de acuerdo con la normativa aplicable que distingue entre la existencia de arraigo o no respecto de los Estados miembros de la UE.

En este punto, debe destacarse la importancia del registro del operador obligado, ya que es el elemento determinante, en última instancia, de la competencia de la Administración tributaria española respecto de esta obligación. Así, el cumplimiento de la obligación de registro se efectuará a través de la correspondiente declaración censal de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, mediante la obligación de declaración de la condición específica de “operador de plataforma obligado a comunicar información”. También se regulan determinados aspectos relativos a su régimen, como son los datos necesarios para efectuar el registro, la posible revocación del mismo en el caso de que el operador no cumpla con su respectiva obligación de información o la comunicación a la Comisión del inicio de actividades sin registro previo en el supuesto de aquellos operadores en los que no concurra criterio alguno de arraigo en la UE.

En cuanto a la información que debe suministrarse, comprenderá no solo datos relativos a ellos mismos sino también datos relativos a los vendedores debiéndose tener en cuenta la realización, en su caso, de una actividad que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles.

Por último, se determina el plazo de presentación de la obligación de información que será durante el mes de enero del año natural posterior a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”.

**1.4. La disposición final segunda** del texto precisa el título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> de la Constitución.

**1.5. La disposición final tercera** del texto alude a la incorporación de derecho de la UE.

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo.

**1.6. La disposición final cuarta** del texto regula la entrada en vigor.

La DAC 7 señala en su artículo 2 que los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma a partir del 1 de enero del año 2023, y 2024 en lo que respecta a las inspecciones conjuntas. Dicho mandato se recoge en esta disposición final segunda que establece la entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su aplicación.



### III. ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Rango normativo.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesidad de desarrollar tanto las normas y procedimientos referenciados de diligencia debida como la nueva obligación de información tributaria recogidos en la LGT, para dar cumplimiento al mandato de trasposición de la DAC 7.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el sistema general que rige en el Derecho tributario español consiste en la regulación concreta del régimen de las declaraciones informativas en norma reglamentaria con base en la habilitación legal de los artículos 93 y 94 de la LGT. En este sentido, dicho sistema queda aún más justificado en este caso, por cuanto la obligación de información en sus elementos esenciales queda ya delimitada en la propia Directiva que hay que trasponer.

#### 2. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y el Derecho de la UE.

Como se ha señalado anteriormente, este real decreto supone la trasposición de la DAC 7, Directiva que se circunscribe en el ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en este punto el contenido de la disposición final tercera.

#### 3. Entrada en vigor y aplicación.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al mandato del artículo 2 de la DAC 7 que establece que los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su transposición a partir de una determinada fecha se establece que:

- Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.
- La primera declaración informativa se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2024 respecto de la información relativa al año inmediato anterior.

#### 4. Derogación normativa.

Si bien este real decreto no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

### IV. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse, como prescribe su disposición final segunda al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14ª en materia de relaciones internacionales y sobre Hacienda general, respectivamente.

La LGT, de acuerdo con su artículo 1.2, establece los principios y normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE. La asistencia mutua a la que se refiere dicho precepto participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales por lo que se hace necesario invocar el artículo 149.1. 3ª de la Constitución como título competencial del Estado. La normativa legal y reglamentaria de trasposición de la DAC 7 se aplicará a todas las Administraciones tributarias españolas.

Por último, la implementación de las medidas adoptadas puede tener efectos tanto sobre la vertiente de los ingresos como sobre la vertiente de los gastos públicos de la Hacienda Pública, si



bien de difícil cuantificación, por lo que la competencia exclusiva del Estado se ve también justificada a través del artículo 149.1.14ª de la Constitución.

## **V. Descripción de la tramitación**

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, con fecha 11 de mayo de 2021, se tramitó la consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

A resultas de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2022 este proyecto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 2 del artículo 133 de la citada Ley 39/2015 y el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

De igual modo, se remitió al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del aludido artículo de la Ley 50/1997.

Posteriormente, se recabará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica.

A continuación, el texto del proyecto de real decreto se remitirá al Consejo de Estado para que emita el correspondiente dictamen.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto económico y presupuestario.**

El proyecto incluye un conjunto de normas y procedimientos específicos, así como la modificación del RGAT, dirigiéndose todo ello, como se ha indicado anteriormente, a llevar a cabo el desarrollo reglamentario necesario para trasponer a la normativa interna la DAC 7 y mejorar la prevención y la lucha contra el fraude fiscal.

Se establece una nueva obligación de suministro de información a la Administración tributaria referida a determinada información, que, dada su configuración, podría acarrear cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas tanto de la Administración tributaria como de los obligados tributarios. En muchos casos no es factible llevar a cabo su estimación debido a la carencia de información sobre la que sustentar su cálculo, la complejidad de cuantificar los efectos de cada una de las medidas y la imposibilidad de determinar “a priori” su alcance, máxime en el caso de aquellas actuaciones de carácter preventivo del fraude fiscal.

En cuanto a los resultados cuantitativos concretos de estas medidas que tienen un carácter preventivo o disuasor del fraude fiscal, como se señalaba anteriormente en los objetivos de la norma, sólo podrán determinarse “a posteriori”. No obstante, cabe esperar que, en general, las modificaciones introducidas tengan un efecto positivo sobre los ingresos en las arcas del erario público.

La nueva obligación de información, previsiblemente, debiera incrementar los ingresos públicos, por cuanto va a implicar la obtención de nuevos datos por parte de la Administración tributaria que podrán ser utilizados para el control tributario si bien su cuantificación “a priori” resulta muy aventurada ya que se desconoce el coste derivado de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida, el volumen y la fiabilidad de la información que debe ser objeto de comunicación, el resultado en términos de deuda tributaria producido en España, en su caso, por los agentes económicos implicados, así como el Estado ante el que deba ser comunicada de acuerdo con la norma.

El proyecto no implicará un aumento de costes de personal.



## **2. Análisis de las cargas administrativas.**

Siguiendo lo expuesto en el punto 1 anterior es evidente que ello conlleva nuevas obligaciones en cuanto la información que se ha de facilitar a la Administración tributaria y, por consiguiente, entraña un aumento de las cargas tributarias que soportan los obligados tributarios, sin que se pueda cuantificar, por la razón señalada en el párrafo anterior.

No obstante, el hecho de que existan determinados sujetos que, llamados a ser obligados en principio, queden eximidos de la obligación supondrá en última instancia una reducción considerable de las cargas administrativas de los contribuyentes y por ende de la Administración tributaria (habiendo más de un obligado a comunicar dicha información o un “*acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes*”).

Asimismo, la propia configuración del intercambio de la información obtenida como fin, así como su establecimiento en el resto de los Estados miembros, se entiende que, en última instancia, producirá un ahorro de costes tanto para las Administraciones tributarias europeas como para los obligados tributarios concernidos, por cuanto evitará la posible multiplicación de las obligaciones de información en cada uno de los respectivos Estados miembros.

## **3. Impacto por razón de género.**

Las modificaciones normativas del RGAT afectan a quienes tengan la condición de sujetos obligados a informar.

Puesto que la condición de obligado tributario a informar en virtud del RGAT es independiente del género, las reformas incluidas en el proyecto normativo afectan por igual a hombres y mujeres.

Por ello cabe señalar que el impacto del proyecto es nulo por razón de género.

## **4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

## **5. Impacto en la familia.**

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse impacto alguno a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

## **6. Impacto por razón del cambio climático.**

El contenido de este real decreto no tiene impacto alguno por razón del cambio climático.

## **7. Otros impactos.**

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este proyecto de real decreto no conllevan otros impactos relevantes.

## **VII. EVALUACIÓN «EX POST»**

Se considera que no es necesario que la norma proyectada se someta a evaluación ex post al no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.